

**CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
RESOLUCIÓN No. 503 DEL VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTITRES (2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”**

**EL JEFE JURIDICO Y DE REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE DOSQUEBRADAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
LEGALES Y BASADO EN LOS SIGUIENTES**

**HECHOS:**

**PRIMERO.** Que el día siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el señor DIDIER CASTAÑEDA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10101508, presentó ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas, el Acta No. 1 de reunión de Junta de Socios Extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2023, de la sociedad INVERSIONES LOPEZ PINEDA MONTOYA LIMITADA, identificada con número de Nit. 891.409.445-4, contentiva del acto de remoción del representante legal por inicio de acción social de responsabilidad (artículo 25 ley 222 de 1995) y la cual fue recibida conforme a los procedimientos establecidos en la ley para el efecto, bajo el radicado No. 2130301, tal como se evidencia en nuestro sistema integrado de información (s.i.i).

**SEGUNDO:** Que el día catorce (14) de marzo del calendo, la Cámara de Comercio de Dosquebradas, realizó la devolución condicional del trámite y efectuó requerimiento a la entidad, toda vez que no se cumplían con lo señalado en los estatutos y la ley así:

- 1. Al tratarse de una sociedad limitada el órgano competente para realizar los nombramientos o decisiones es la JUNTA DE SOCIOS, y no la Asamblea de Accionistas. Por favor verificar y corregir.*
- 2. El acto a inscribir es la remoción del representante legal conforme se señala en el artículo 25 de la ley 222 de 1995, sin embargo, en orden del día señalan que es nombramiento de revocatoria del representante legal, por favor revisar.*
- 3. De conformidad con el artículo noveno de los estatutos de la sociedad las deliberaciones de la junta de socios contarán con una mayoría absoluta, es decir el 50% más uno, por lo tanto, para tomar la decisión de nombrar un nuevo representante legal, deberá cumplirse con esta mayoría, sin embargo, se puede observar que al efectuar dicho nombramiento no se cumple con dicha mayoría. Por su parte, tengan en cuenta que, si se pretende realizar dos inscripciones, el nombramiento de representante legal y la acción social de responsabilidad, deben efectuar dos pagos por concepto de inscripción ante Cámara de Comercio y dos pagos por impuesto departamental de registros a la Gobernación del Risaralda, sin embargo, solo se observa un pago de un derecho de inscripción.*

**TERCERO.** Que el día catorce (14) de abril de la anualidad, el señor DIDIER CASTAÑEDA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10101508, reingresó el acta en mención, conforme a los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto para un segundo estudio jurídico.

**CUARTO.** Realizado el control formal que le asiste a esta entidad Cameral, y al subsanarse los requisitos previstos en los estatutos y la ley, se procedió con la inscripción del acto sujeto a registro (inicio de acción de responsabilidad social y remoción del representante legal) contenido en el acta señalada, el día veintiuno (21) de abril de 2023, en el Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, bajo el número 18276.

**QUINTO.** Que el día ocho (08) de mayo del año en curso, la Cámara de Comercio de Dosquebradas, recibió Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación suscrito personalmente por el señor NESTOR RAUL PINEDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10131384, (representante legal removido) en el cual solicita revocar el acto de registro proferido por la entidad Cameral el día veintiuno (21) de abril de 2023, al señalar:

*a) Se radicó ante cámara de comercio el acta denominada como número 1 de fecha 2 de febrero de 2023, atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con los estatutos y la ley, lo cual no es cierto, pues nunca se me notificó la convocatoria para dicha reunión en mi calidad de socio, donde soy propietario de 300 cuotas sociales, que corresponden al 50% del capital social.*

*b) La convocatoria fue realizada por un numero plural de socios que representan el 50% de las cuotas en que está dividido el capital social, pero esto no los eximía de notificarme de la convocatoria, más aún si ostento la calidad de Representante Legal de la sociedad.*

*c) Para poder registrar el nombramiento del nuevo Representante Legal de la sociedad, se debe registrar el acta, con la aceptación del cargo y constancia de notificación de la convocatoria a los socios, ahora más aún, si se va a remover al Representante Legal que a su vez es socio del 50% del capital social.*

*d) El motivo por el cual no fui convocado, fue porque estando presente el 100% de los socios, se requeriría el 50% más uno para tomar la decisión de remoción del Representante Legal, lo cual no se daría.*

*e) No se allega copia de mi notificación a la convocatoria de la junta de socios de fecha 2 de febrero de 2023, en mi calidad de socio y tampoco se me notifico en mi calidad de Representante Legal, más aún si lo que pretendían era removerme de mi cargo, violándose mi derecho a la defensa.*

*Por lo anterior interpongo recurso de reposición para que revoquen la inscripción de la remoción del R.L. por los motivos antes manifestados, de lo contrario conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades en EFECTO SUSPENSIVO, pues la sociedad requiere tener vigente a su R.L., para presentar declaración de renta, retenciones etc.*

*Por lo anterior solicito se ordene se levante la inscripción de remoción registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, hasta que se resuelva el recurso de apelación.*

**SEXTO.** Que, una vez verificados los presupuestos legales para la admisión de los recursos, por medio de Resolución No. 502 del ocho (8) de mayo del 2023, esta entidad Cameral, admitió el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación y fue concedido en efecto suspensivo.

**SEPTIMO:** Que el día ocho (8) de mayo del año en curso, se corrió traslado a los socios de la entidad INVERSIONES LOPEZ PINEDA MONTOYA LIMITADA y se remitió comunicación a la dirección física y el email de notificación reportado en el registro de la entidad, para que se pronunciaran al respecto, sin embargo, vencidos los términos señalados, no se recibió en esta entidad pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

La Cámara de Comercio de Dosquebradas, estando dentro de los términos legales, procede a resolver el Recurso presentado, previa las siguientes:

### **Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.**

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley; esta función es de carácter eminentemente formal y sólo se realiza para los casos en que la ley les atribuye tal función.

Por tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden proceder a efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

El legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad eminentemente formal, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, por lo cual si un documento reúne todos los requisitos de Forma previstos en la ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro.

Es así como se encuentra que, no corresponde a las Cámaras de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información que se consignan en las actas y demás documentos que se presentan para registro, toda vez que la ley solo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República, quienes son los competentes para declarar la autenticidad o no de un hecho jurídico que conste en un acta.

Por lo anterior, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues no le corresponde a la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellos contenidos.

### **Valor Probatorio de las Actas.**

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano de administración, el artículo 189 del Código de Comercio dispone:

*Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto y firmadas por el presidente y el*

secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse además la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.*

De lo anterior, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

### **Presunción de autenticidad.**

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

*"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*(...)*

*Se presumen auténticas, **mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades** y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".*  
(negrita fuera de texto)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

Debe entenderse entonces, que las Cámaras de Comercio, al verificar un acta, se debe atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde a la Cámara de Comercio juzgar, decidir ni pronunciarse respecto de las falsedades o irregularidades de los hechos en ellas contenidas, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

## Acción Social de Responsabilidad.

En cuanto a la acción social de responsabilidad, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 consagra lo siguiente:

*ARTICULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

*La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.*

*Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad.*

*En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.*

*Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.*

La anterior herramienta jurídica creada contra los administradores, busca obtener la reparación a los daños causados en una compañía y lleva intrínseca la remoción del cargo.

Según el diccionario de la Real Academia Española, el término “remoción” significa privar del cargo o empleo, es decir, como consecuencia de la adopción por parte del máximo órgano social de una compañía de la acción social de responsabilidad contra los administradores, sobreviene para estos últimos la privación de su calidad como administradores societarios, medida orientada a precaver mayores afectaciones derivadas de sus acciones u omisiones.

Tal remoción surte efectos inmediatos porque la razón en la que ésta se funda es la pérdida de confianza hacia el administrador quien, lógicamente, debe ser despojado en forma inmediata de sus facultades de administración en aras de evitar mayores perjuicios a la compañía.

De la interpretación literal del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, se concluye:

- Puede ser adoptada por el máximo órgano social así no conste en el orden del día.
- La convocatoria podrá realizarla un número de asociados que represente, mínimo, el 20% de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.
- La decisión de adoptarla se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.
- Implica la remoción del administrador.
- Corresponde a la compañía, sin embargo, pasados tres meses después de adoptada sin que ésta la hubiere iniciado, podrá ser ejercida por cualquier

administrador, el revisor fiscal, cualquiera de los asociados o los acreedores; en el último caso, cuando la deuda a favor de estos represente por lo menos el 50% del pasivo externo de la sociedad y el patrimonio social no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Citado de la Superintendencia de Sociedades - Oficio 220-051736 del 1 de marzo de 2022.

### **Del caso en Particular.**

Para efectos de establecer si el Acta No. 1 de reunión de Junta de Socios Extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2023, de la sociedad INVERSIONES LOPEZ PINEDA MONTOYA LIMITADA, cumplió con los requisitos formales sobre los cuales hacen control las Cámaras de Comercio, es pertinente realizar el siguiente análisis:

### **Convocatoria y Órgano Competente.**

En primer lugar, es menester aclarar que la convocatoria constituye un requisito esencial que deben verificar las Cámaras de Comercio en ejercicio del control de legalidad a su cargo, ya que hace parte de un requisito formal que las Actas deben contener para su correspondiente registro.

El análisis se circunscribe a verificar el **órgano competente o persona que convoca, el medio empleado para citar a la reunión y su antelación**, elementos que deben corresponder plenamente a lo estipulado en los estatutos sociales inscritos y vigentes en el Registro o en su defecto en la ley.

En los estatutos de la entidad, se señala lo siguiente respecto a las reuniones extraordinarias:

Escritura Pública No. 1314 del 17 de septiembre de 1979 de la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira.

*OCTAVA: Las reuniones extraordinarias de la Junta de Socios, se verificarán en la sede social de la empresa por convocatoria hecha por la misma junta, por el Gerente o por un numero de socios que represente por lo menos las dos quintas partes del capital social. Para este efecto, quien o quienes convoquen deberán hacerlo por escrito con quince (15) días de anticipación por lo menos. (...)*

El artículo 25 de la ley 222 de 1995 prevé

*En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

Y en el acta recurrida se observa lo siguiente:

**INVERSIONES, LOPEZ, PINEDA, MONTOYA LIMITADA**  
**Reunión de Junta de Socios**  
**Acta No. 1**

***En el municipio de Dosquebradas, siendo las 8:00 (am) del día 02 de febrero del año 2023, se reunió la Junta de Socios para adelantar la reunión de carácter extraordinaria atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con los estatutos y la ley.***

Así las cosas, en el Acta se dejó constancia que se trata de una reunión extraordinaria del máximo órgano social de la empresa (*artículo séptima de los estatutos sociales: Todos los socios de la compañía componen la Junta de socios (...)*), en este caso la Junta de Socios, y se anotó que la convocatoria fue efectuada conforme a los estatutos y la ley, dando certeza que la convocatoria cumplió con las normas señaladas anteriormente, por lo tanto, esta entidad Cameral no tiene duda que la convocatoria fue conforme al artículo octavo de los estatutos vigentes y que fue realizada por la Junta de Socios, por escrito y con quince días de anticipación por lo menos.

Ahora bien, como la finalidad de la reunión era llevar a cabo el inicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal y su posterior remoción, el artículo 25 de la ley 222 de 1995 se debe estudiar en armonía con los estatutos sociales, por lo tanto, la convocatoria a dicha reunión debía realizarse por un número de socios que representen por lo menos el veinte por ciento de las cuotas. Por consiguiente, al señalarse en el acta que la convocatoria fue efectuada cumpliendo la ley, para la Cámara de Comercio de Dosquebradas, se dio cumplimiento a lo consagrado en dicha norma.

**Quórum y mayoría decisoria.**

El artículo 25 de la ley 222 de 1995 prevé:

*La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.*

Y en el acta recurrida se dejó la siguiente constancia:

**1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.**

<b>Accionista</b>	<b>Acciones suscritas</b>
<b>SUAREZ DE MONTOYA AURA LUCIA (PODER A JORGE MONTOYA)</b>	<b>200</b>
<b>MARIO LOPEZ VASQUEZ</b>	<b>100</b>

***Se verificó la presencia del quorum estatutario para poder deliberar y decidir. A la reunión asisten un total de trescientos (300) cuotas, por lo que representan el cincuenta 50% del capital suscrito.***

*De conformidad con el artículo 25 de la ley 222 de 1995 establece " La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social"*

De lo anterior se observa que estaban presentes en la reunión el 50% de los socios de la compañía, es decir más del veinte por ciento (20%) de las cuotas requeridas en el artículo 25 de la ley 222 de 1995 para convocar y decidir la acción social de responsabilidad. Señala la ley que la decisión se tomará por la mitad más una de las cuotas representadas en la reunión y en este caso, se encuentran presentes en la reunión 300 cuotas de un total de 600 del capital social.

En ese orden de ideas, se dio cumplimiento a este requisito legal.

### **Requisitos del Acta.**

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos que deben cumplir las actas previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se encuentra lo siguiente.

*Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.*

### **Designación de presidente y secretario de la reunión.**

En el Acta recurrida se expresa lo siguiente:

#### **2. DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION.**

**Se designaron por unanimidad como presidente de la reunión al apoderado de la señora AURA LUCIA SUAREZ DE MONTOYA, Señor Jorge Enrique Montoya Suarez y como secretario de la reunión a Mario López Vásquez, identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes tomaron posesión de sus cargos.**

Como puede observarse, este requisito se encuentra conforme al artículo 189 del código de comercio, ya que se designó un presidente y un secretario para la reunión, y a su vez, el acta se encuentra suscrita por quienes actuaron en dichas calidades, tal como se muestra más adelante.



### Votos emitidos en cada caso.

En el acta, se observa que el punto de la remoción del representante legal, fue aprobada por unanimidad por la Junta de Socios conforme al artículo 25 de la ley 222 de 1995 por los motivos expuestos en el contenido del acta. Es decir que fue aprobada la acción social de responsabilidad ya que se cita la norma que la consagra y en consecuencia se aprobó remover al administrador de la compañía.

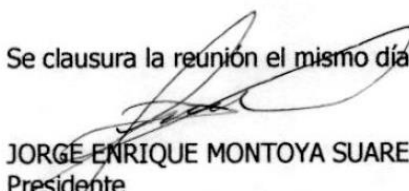
### Lectura y aprobación del acta.

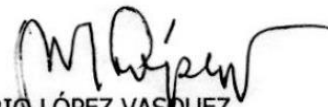
En el acta se observa que el acta fue leída y aprobada por los socios asistentes a la Junta de Socios que conforman el quorum y se expresa que el acta es fiel copia de la original.

#### 4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA.

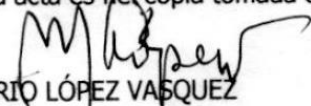
Se dio un receso de 30 minutos para elaborar el acta. Sometida a consideración de los accionistas, la presente acta fue leída y aprobada por los socios asistentes a la Junta de Socios que conforman el quorum y en constancia de todo lo anterior se firma por el presidente y secretario de la reunión.

Se clausura la reunión el mismo día siendo las 10:00 am.

  
JORGE ENRIQUE MONTOYA SUAREZ  
Presidente  
CC.No 10.113.137

  
MARIO LÓPEZ VASQUEZ  
Secretario  
CC No 10.069.063

Esta acta es fiel copia tomada de la original y se anexa el poder de una socia.

  
MARIO LÓPEZ VASQUEZ  
Secretario  
CC No 10.069.063

Finalmente, se concluye que lo anterior se encuentra conforme a los preceptos estatutarios y legales y conforme al control de legalidad que le asiste a esta entidad Registral.

## **Argumentos del recurrente.**

### **Convocatoria a la reunión.**

El recurrente señala en el escrito del recurso, que no se le notificó la convocatoria para dicha reunión en calidad de socio y del cual es propietario de 300 cuotas y que corresponden al 50% del capital social. Así mismo, señala que la convocatoria fue realizada por un numero plural de socios que representante el 50% de las cuotas, pero que esto no los eximía de notificarle de la convocatoria, más aún si ostenta la calidad de representante legal de la sociedad. Así mismo, indica que no se allega copia de la notificación a la convocatoria de la junta de socios en calidad de socios ni representante legal, violándose el derecho a la defensa.

En consecuencia, como ya se observó en el contenido del acta y a lo largo del presente escrito, se dejó constancia que la convocatoria fue efectuada conforme a los estatutos y la ley por lo tanto, dicha afirmación se encuentra amparada bajo el principio de buena fe, como lo prevé el artículo 83 de la Constitución Política.

Por lo anterior, la Cámara de Comercio no puede desconocer la veracidad de las afirmaciones contenidas en el Acta objeto bajo análisis a menos que se produzca un pronunciamiento de la justicia ordinaria que declare la falsedad del acta o la nulidad de los actos que pueda llegar a contener.

Dentro del control formal que la Cámara de Comercio de Dosquebradas ejerce sobre los documentos de las sociedades comerciales, no cabe la posibilidad de controlar aspectos de fondo como lo es de cuestionar el contenido del documento o establecer si los hechos y manifestaciones que constan en el corresponden a lo verdaderamente ocurrido en la reunión o con la realidad.

Por su parte, el acta se encuentra aprobada por el órgano reunido y firmada por el presidente y secretario de la reunión, por lo tanto, no existe mérito ni causal configurada para que esta entidad Cameral pudiese abstenerse de efectuar la inscripción de la misma.

Cabe recordar que la competencia de las Cámaras de Comercio es reglada y se limita a hacer un análisis formal de los actos sometidos a registro, motivo por el cual, únicamente es procedente pronunciarse respecto a los aspectos formales. Es decir, que situaciones como la presunta violación del derecho de defensa y de contradicción en la acción social de responsabilidad no son objeto del control de legalidad, por lo que no le corresponde a esta entidad Cameral emitir un pronunciamiento al respecto.

### **Nombramiento de representante legal**

El recurrente, señala que, para registrar el nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad, se debe registrar el acta, con la aceptación del cargo y

constancia de notificación de la convocatoria a los socios, ahora más aun si se va a remover al representante legal que a su vez es socios del 50% del capital social.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar este hecho no consta en el acta, toda vez que el acto sujeto a registro fue la remoción del representante legal por acción de responsabilidad social (artículo 25 ley 222 de 1995) y no el nombramiento de un nuevo representante legal como lo arguye el recurrente, por lo tanto, no le asiste razón sobre esta manifestación.

Finalmente, se señala que el motivo por el cual no fue convocado es porque se requería el 50% más uno para tomar la decisión de remoción del representante legal, sin embargo, este argumento no está llamado a prosperar, toda vez que cuando se invoca la acción de responsabilidad social prevista en el artículo 25 de la ley 222 de 1995, la decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador, y como se ha visto a lo largo de la presente resolución, la decisión de remover al representante legal se tomó dando cumplimiento a lo señalado en la ley que la consagra.

### **Efecto suspensivo del Recurso.**

Al respecto, es importante resaltar que el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, señala que los Recursos se tramitarán en el efecto suspensivo, esto significa que se “*suspende la ejecución de la providencia administrativa impugnada*». Esto supone que los recursos gubernativos suspenden los efectos o impiden la ejecución de los actos impugnados (inscripciones recurridas) mientras los mismos se encuentren pendientes de definición, en este caso, se reviven los efectos de los actos anteriores hasta el momento en que se resuelva de fondo el recurso.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, se dio cumplimiento a previsto en la ley respecto al efecto suspensivo del recurso.

### **Conclusión.**

Teniendo en cuenta las consideraciones de la presente Resolución y los argumentos del recurso tendientes a atacar el Acto administrativo de inscripción No. 18276 del día veintiuno (21) de abril de 2023, del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, No están llamados a prosperar y,

En mérito de lo expuesto,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el acto de inscripción en el Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, bajo el número 18276: Inicio acción de

responsabilidad social/remoción del representante legal de la sociedad INVERSIONES LOPEZ PINEDA MONTOYA LIMITADA, identificada con número de Nit. 891.409.445-4, del día veintiuno (21) de abril de 2023, contenido en el Acta No. 1 de reunión de Junta de Socios Extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2023.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente ante la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO. TRASLADAR** el expediente a la Superintendencia de Sociedades dentro de los tres días siguientes a la expedición de la presente resolución para que surta el recurso de apelación.

**CUARTO. NOTIFICAR.** la presente resolución al señor NESTOR RAUL PINEDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10131384, informándole que contra la presente no proceden recursos.

Dado en Dosquebradas a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GUSTAVO ADOLFO LUIS COLORADO**  
Jefe Jurídico y Registros Públicos